



# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 014-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Miraflores, 15 de julio de 2019.

**VISTO**, el Expediente N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO-SI-CD sobre recurso de apelación de la médico residente Karen Edith Soto Buendía y el Informe Técnico de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), de fecha tres de julio del 2019, elaborado por el Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME; visto y debatido por el Comité Directivo del CONAREME en Sesión Ordinaria de fecha 12 de julio del 2019; y,

#### CONSIDERANDO:

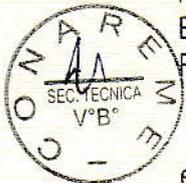
Que, mediante la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica - SINAREME, se ha regulado su funcionamiento y desarrollo, con el objetivo de lograr la más alta capacitación cognoscitiva y de competencias en las diferentes ramas de la profesión, con los mayores niveles de calidad, y de acuerdo a las reales necesidades del país y en el marco de las políticas nacionales de salud;

Que, el SINAREME está conformado por el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, responsables de los procesos de formación de médicos especialistas, bajo el modelo de residencia médica, desarrollándose la docencia en los servicios de las instituciones prestadoras de servicios de salud acreditadas como sedes docentes;

Que, se ha establecido la existencia de órganos en el Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), entre ellos, el Consejo Nacional de Residencia Médica - CONAREME que es el órgano directivo del SINAREME, el Comité Directivo del CONAREME, que es su órgano ejecutivo y el Comité de Sede Docente, que es el órgano de articulación del SINAREME, que funciona en cada sede docente con programa de residencia médica;

Que, el Comité Directivo del CONAREME tiene, entre otras funciones, la establecida en el numeral 5, del artículo 11°, respecto a asumir la instancia de apelación en el caso del Régimen Especial de Lima Metropolitana, y en aquellos que no cuenten con un Consejo Regional de Residencia Médica instalado;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, ha establecido en el numeral 2 del artículo 20°, que las decisiones del Comité de Sede Docente en el ámbito del Régimen Especial de Lima Metropolitana y en aquellos donde no se ha instalado el Consejo Regional de Residencia Médica, pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y son resueltas





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

por el mismo Comité de Sede Docente; y en vía de apelación, son elevadas al Comité Directivo del CONAREME, para su pronunciamiento;

Que, se tiene a la vista el Expediente administrativo que contiene el Recurso de Apelación y acompañados, remitido por el Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, Dr. Jorge Fernando Ruiz Torres, a fojas cuarenta y cinco (45).

Que, asimismo, se tiene a la vista los actuados con relación al Oficio N° 307-20/19-DE-HCLLH/SA, suscrito por el Dr. Jorge Fernando Ruiz Torres, sobre Situación de la Médico Residente Karen Edith Soto Buendía, a fojas ciento cincuenta y dos (152), el que contiene los siguientes documentos:

a) Oficio N° 035-10/CS-FMH-USMP/HCLLH-16, suscrito por el Dr. Ricardo Torres Vásquez, Coordinador de Sede Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, Facultad de Medicina Humana, dirigido a la Dra. Rosa Falconí Sandoval Director de la Sección de Postgrado de la FMH-USMP, en la fecha 18 de octubre de 2016, comunicando el caso del médico residente de Anestesiología MR. SOTO BUENDIA KAREN, señalando:

*"(...) el Jefe del Departamento de Anestesiología Dr. Simón Vite Panta y asimismo Tutor de la universidad en dicha especialidad ha manifestado que la mencionada residente no cumple con sus actividades programadas por su departamento, pese de haberse brindado las facilidades pertinentes, por lo que en la reunión del 06-09-2016 se le ha invocado a cumplir con sus actividades, esta no ha sido superadas continuando con el incumplimiento. Por lo que en la reunión del 10-10-2016 ha manifestado estar presentado cuadro clínico ansioso depresivo de intensidad severa, ha presentado a esta sede Descanso Médico por 30 días..."*

b) Acta de Reunión del Comité de Sede Docente del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 03 de mayo de 2017, señalando en la estación Informe:

*"El Dr. Simón Vite Panta comunica que ha presentado un documento a la Dirección Ejecutiva, informando la situación de la Residente de Primer Año de la especialidad de Anestesiología, de la Dra. Karen Soto Buendía, por el motivo que no está cumpliendo con sus rotaciones correspondientes al primer año de la especialidad de Anestesiología y por los descansos médicos presentados, no haciendo posible sus calificaciones en forma mensual, quien también carece de conocimientos básicos que un Residente de primer año debe manejar.*

*También incumple de forma reiterativa con el cronograma de actividades académicas.*

*También debo informar que con OFICIO N° 003-02/CS-TS-FMH-USM/HCLLH, se comunica al Dr. Avilés Calderón, Director de la sección de Postgrado de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad San Martín de Porres, donde se le informa que la MR1 Soto Buendía Karen de la especialidad de Anestesiología, que la mencionada Residente no asiste a sus actividades programadas en el Departamento, por encontrarse con descanso médico, sometida a tratamiento de depresión por espacio de 4 meses, lo que se informó a la Universidad no teniendo ninguna respuesta.*

(...)

**CONCLUSIONES:**





*Hace uso de la palabra el Sr. Dante Angulo Becerra y manifiesta que a la m<sup>ra</sup> Karen Soto Buendía se ponga a disposición por las inasistencias irregulares a la Universidad San Martín de Porres siendo aprobado por unanimidad."*

**c)** Memorandum N° 222-09-2017-JDACQ-HCLLH suscrito por el Dr. Heber Misael de la Rosa Bermúdez, Médico Anestesiólogo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 07 de setiembre de 2017, dirigido a la Médico Residente Karen Edith Soto Buendía, sobre el asunto de Amonestación Severa, por las tardanzas en guardias y en las actividades académicas informadas por la Jefa de Residentes, solicitando que no se repita y cumpla con las funciones de su formación.

**d)** Memorandum N° 295-10-JDACQ-HCLLH-2017 suscrito por el Dr. Simón Vite Panta, Jefe del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 22 de setiembre de 2017, dirigido a la Médico Residente Karen Edith Soto Buendía, sobre el asunto de la falta a su guardia nocturna programada del día 18 de setiembre de 2017, no siendo justificada.

**e)** Memorandum N° 296-10-JDACQ-HCLLH-2017 suscrito por el Dr. Simón Vite Panta, jefe del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 27 de octubre de 2017, dirigido a la Médico Residente Karen Edith Soto Buendía, sobre el asunto de la falta a su guardia nocturna programada del día 26 de octubre de 2017, no siendo justificada.

**f)** Memorandum N° 297-10-JDACQ-HCLLH-2017 suscrito por el Dr. Simón Vite Panta, Jefe del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 30 de octubre de 2017, dirigido a la Médico Residente Karen Edith Soto Buendía, sobre el asunto de las inasistencias injustificadas, no autorizadas y faltas de índole académico.

**g)** Memorandum N° 292-10-2017-JDACQ-HCLLH suscrito por el Dr. Simón Vite Panta, Jefe del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 30 de octubre de 2017, dirigido Lic. Hugo Alvarado Espichan, Jefe de la Unidad de Personal del HCLLH, inasistencia de la Médico Residente Karen Edith Soto Buendía, en la fecha 26-10-2017.

**h)** Oficio N° 046-12/CS-FMH-USMP/HCLLH-2018, suscrito por el Dr. Ricardo Torres Vásquez, Coordinador de Sede del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, Facultad de Medicina Humana de la Universidad San Martín de Porres, de fecha 12 de diciembre de 2018, dirigido al Dr. Gustavo Avilés Calderón, Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad San Martín de Porres, a fin de comunicar el caso de la médico residente de Anestesiología Karen Soto Buendía y adoptar las medidas del caso, manifestando:





"A la fecha la MR KAREN SOTO BUENDIA continua con sus inasistencias y ella manifiesta y que está registrado en el acta de reunión con la mencionada MR, jefe del departamento de anestesiología y el suscrito: que va a recibir el apoyo de la Dirección de Posgrado de la Universidad.

Recientemente el Director General del Hospital Nacional Alcides Carrión, con Oficio N° 4314-2018/DG-OADI-HNDAC, en su rotación externa que realizó en NEUROANESTESIA, en los meses de septiembre y octubre 2018, informa al Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de sus múltiples y reincidentes inasistencias y comunica QUE NO SERÁ EVALUADA de la rotación que realizó debido de las múltiples inasistencias a las actividades académicas y asistenciales.

Con fecha 06-12-2018, con oficio N° 034-12/18-UADI-HCLLH, emitida por la jefa de dicho unidad Lic. Yony Silva Espinoza, y en base al Informe N° 006-12-2018-JDACQ-HCLLH emitido por el Dr. Simón Vite Panta Jefe del Departamento de Anestesiología y Tutor de Residencia de la USMP en su especialidad, después de una reunión con el suscrito, informan diferentes hechos de las irregularidades que presenta la mencionada residente, asimismo, el jefe del departamento de anestesiología hace de conocimiento que la mencionada MR SOTO BUENDÍA no tiene calificaciones del primer año y del segundo año, en vista de que permanentemente presenta inasistencias y no cumple con las programaciones y reprogramaciones que el jefe del departamento le brinda, a pesar de las invocaciones que le manifiesta, para apoyar su desarrollo de su residency, hecho que ha suscitado que el tutor de la sede y jefe del departamento de anestesiología desista calificar."

i) Oficio N° 065-2019-DPG-FMH-USMP, suscrito por el Dr. Gustavo Avilés Calderón, Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad San Martín de Porres, de fecha 31 de enero de 2019, señalando, que el registro y control de los descansos médicos, lo realiza la sede docente a la que pertenece el residente, manifestando también:

"Así mismo, si los descansos médicos son mayores a 04 meses en forma consecutiva o acumulada, de acuerdo al Reglamento de la Ley del Residencia Médica, D.S. 007-2017-SA, Artículo 49, el residente debe ser retirado del programa.

Por lo expuesto, se solicita que este problema sea revisado en el Comité de Sede Docente, para determinar si tiene más de 04 meses de descansos médicos consecutivos o acumulados. De ser el caso, nos debe comunicar a esta oficina para la acción respectiva."

j) Informe N° 007-02/2019-ACA-HCLLH/SA, suscrito por el Sr. Carlos Morillo Altamirano Apoyo del Área de Control de Asistencia, de fecha 11 de febrero de 2019, donde informa a la Lic. Luz Silva Espinoza, Jefa de la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación – HCLLH, acerca de los descansos médicos de la médico residente Karen Soto Buendía, remitiendo el récord de descansos médicos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

k) Acta de Reunión del Comité de Sede Docente del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 11 de febrero de 2019, que sesiona respecto a los alcances del caso de la médico residente Karen Edith Soto Buendía, adoptando los siguientes Acuerdos:

"1.- Se derive el expediente a Secretaria Técnica con el acuerdo del Comité de Sede Docente.

2.- Se aplique la sanción administrativa de acuerdo a Ley.





3.- Comunicar a la Universidad el motivo de la falta de la médico residente de lo actuado por el Comité de Sede Docente. "

l) Informe N° 06-02/19-UADI-HCLLH, suscrito por la Lic. Luz Yoni Silva Espinoza, Jefe de la Unidad de apoyo a la Docencia e Investigación del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 18 de febrero de 2019, dirigido al Dr. Jorge Ruiz Torres, Director Ejecutivo del HCLLH, sobre el asunto que remite Informe Final de la médico residente (Tercer Año) Karen Edith Soto Buendía señalando:

"(...) Ante estas evidencias y lo manifestado por los Médicos miembros integrantes del Comité de Sede Docente; el jefe del Departamento de Anestesiología incide en las reincidentes faltas y sustento de reporte del Área de Bienestar con Memorándum N° 180-02-2019-UP-HCLLH/MINSA, respecto a las múltiples y reincidentes inasistencias tanto a las actividades académicas del servicio, como a la actividad asistencial programada a la Médico Residente en los diversos hospitales, que le ha tocado rotar, acumulando un total de 171 días desde el mes de Octubre de 2016 a la fecha como se detalla: Año 2016: 55 días, año 2017: 85 días, año 2018: 16 días, año 2019: 15 días.

El Comité de Sede Docente ha tomado los siguientes acuerdos:

5. Se aplique la Sanción Administrativa de acuerdo a la Ley N° 30453 Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica Decreto Supremo 007-2017-SA, Art. 49 que a la letra dice "El periodo de licencia por enfermedad que supere los cuatro (4) meses consecutivos o acumulados, determinará que la institución formadora universitaria califique la condición del alumno como retirado del programa de formación por causa justificada..."

6. Elevar el expediente a Secretaría Técnica con el acuerdo del Comité de Sede Docente.

7. Comunicar a la Universidad San Martín de Porres de lo actuado por el Comité.

8. De acuerdo al Informe emitido por la Unidad de Personal, se evidencia que la médico residente Karen Edith Soto Buendía ha excedido en sus descansos médicos contemplado en el artículo 40, que a la letra dice "En lo referente al Hospital, se ajusta al régimen disciplinario contenido en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM", en este contexto, la Jefe de la Unidad de Personal, mediante memorándum N° 180-02-2019-UP-HCLLH/MINSA informa que la médico residente Karen Edith Soto en reiteradas a veces a solicitado permisos por motivo de salud según el siguiente Informe del Área de Bienestar, adjunto al presente en (05 folios)."

m) Informe N° 07-02/19-UADI-HCLLH, suscrito por la Lic. Luz Yoni Silva Espinoza, Jefe de la Unidad de apoyo a la Docencia e Investigación del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 19 de febrero de 2019, dirigido al Dr. Ricardo Torres Vásquez, Coordinador de médicos residentes de la Universidad San Martín de Porres, sobre el asunto que remite Informe Final de la médico residente (Tercer Año) Karen Edith Soto Buendía, señalando lo alcances del Informe descrito precedentemente.

n) Informe N° 001-02-2019-ABP-HCLLH, suscrito por la Lic. Delmira Medina Guevara, Jefa de Bienestar de Personal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 18 de febrero de 2019, dirigido a la Lic. Luz Esther Gonzales Carrillo, Jefe de la Unidad de Personal del HCLLH,





manifestando como objetivo que es dar cuenta y verificar los inconvenientes o limitaciones respecto a las múltiples y reincidentes inasistencias, tanto a las actividades académicas del servicio como a la actividad asistencial programada al médico residente.

Se menciona respecto de la situación actual de la citada médico residente lo siguiente:

"3.1 Que, con Memorandum N° 061-02/19-UADI-HCLLH, la Jefe de la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación solicita reporte de descansos médicos de la médico residente del tercer año Karen Edith Soto Buendía, de la especialidad de Anestesiología de la Universidad San Martín por el periodo del 01 de julio del 2016 hasta la actualidad. Se adjunta Copia de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo de EsSalud y particular.

3.1.1 Certificado Médico Particular N° 2811572, con fecha de emisión el día 11 de octubre del 2016 fecha de inicio del periodo de incapacidad 11 de octubre del 2016 fecha fin 09/11/2016 por treinta (30) días de descanso médico.

3.1.2 Certificado Médico EsSalud – CITT-A-005-00028625-16, con fecha de emisión el día 10 de noviembre del 2016 fecha de inicio del periodo de incapacidad 10/11/2016 fecha fin 19/11/2016 por diez (10) días de descanso médico.

3.1.3 Certificado Médico EsSalud – CITT-A-005-00029410-16, con fecha de emisión el día 22 de noviembre del 2016 fecha de inicio del periodo de incapacidad 20 de noviembre del 2016 fecha fin 04/12/2016 por quince (15) días de descanso médico.

3.1.4 Certificado Médico Particular N° 1177021, con fecha de emisión el día 05 de diciembre del 2016 fecha de inicio del periodo de incapacidad 05/12/ 2016 fecha fin 03/01/2017 por treinta (30) días de descanso médico.

3.1.5 Certificado Médico Particular N° 1223123, con fecha de emisión el día 04 de enero del 2017 fecha de inicio del periodo de incapacidad 04/01/ 2017 fecha fin 10/01/2017 por siete (07) días de descanso médico.

3.1.6 Certificado Médico Particular N° 1223900, con fecha de emisión el día 11 de enero del 2017 fecha de inicio del periodo de incapacidad 11/01/ 2017 fecha fin 18/01/2017 por siete (08) días de descanso médico.

3.1.6 Certificado Médico Particular N° 1223939, con fecha de emisión el día 27 de enero del 2017 fecha de inicio del periodo de incapacidad 27/01/ 2017 fecha fin 10/02/2017 por quince (15) días de descanso médico.

3.1.7 Certificado Médico Particular N° 0971105, con fecha de emisión el día 11 de febrero del 2017 fecha de inicio del periodo de incapacidad 11/02/ 2017 fecha fin 07/03/2017 por veinticinco (25) días de descanso médico.

3.1.8 Certificado Médico Particular N° 301425, con fecha de emisión el día 02 de enero del 2018 fecha de inicio del periodo de incapacidad 02/01/ 2018 fecha fin 03/01/2018 por dos (02) días de descanso médico.

3.1.9 Certificado Médico EsSalud N° A-005-00018958-18, con fecha de emisión el día 12 de mayo del 2018 fecha de inicio del periodo de incapacidad 12/05/2018 fecha fin 13/05/2018 por dos (02) días de descanso médico.

3.1.10 Certificado Médico EsSalud N° A-111-00017807-18, con fecha de emisión el día 23 de junio del 2018 fecha de inicio del periodo de incapacidad 19/06/2018 fecha fin 30/06/2018 doce (12) días de descanso médico.

3.1.11 Certificado Médico Particular N° A-130466, con fecha de emisión el día 04 de febrero del 2019, fecha de inicio del periodo de incapacidad 04/02/2019 fecha fin 18/02/2019 quince (15) días de descanso médico.

#### 4. CONCLUSIONES





Se informa que la médico residente SOTO BUENDIA KAREN, PRESENTO Certificado de Incapacidad Temporal acumulando un total de Descansos médicos según detalle:

- Año 2016 Total de 55 días.
- Año 2017 total de 85 días.
- Año 2018 total de 16 días.
- Año 2019 total de 15 días.

Con respecto a lo informado la suscrita ha tomado conocimiento el día 12 de febrero del 2019, por lo que informo a usted a fin de comunicar a la Universidad al cual pertenece la residente en mención."

Que, se tiene el Informe Legal N° 199-2019-AL-HCLLH/MINSA, suscrito por el Abog. Edgar Pimentel Moreno, Asesor Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, remitido mediante la Carta N° 1038-2019-DE-HCLLH/SA-049-AL, suscrito por el Dr. Jorge Fernando Ruiz Torres, Director Ejecutivo HCLLHI, el Recurso Impugnatorio, se habría interpuesto dentro de los plazos establecidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, se tiene la Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA, suscrito por el Dr. Jorge Fernando Ruiz Torres, Director Ejecutivo HCLLH, de fecha 22 de febrero de 2019, dirigido a la médico residente Karen Edith Soto Buendía, manifestándole:

"(...) que el Comité de Sede Docente de esta institución ha evaluado su caso, determinando que ha excedido en sus descansos médicos acumulados, motivo por el cual se llega a la conclusión de acuerdo al Artículo 49 Reglamento de la Ley del Residencia Médica (DS N° 007-2017-SA) que usted como médico residente queda separada de la sede docente, remitiendo su caso a la Universidad."

Que, se tiene el Recurso de Apelación contra la Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA, interpuesto por la médico residente Karen Edith Soto Buendía, en la fecha 13 de marzo de 2019, en el petitorio del citado recurso impugnatorio, se aprecia que en segunda instancia sea visto y se declare:

1. Nulidad del Informe N° 07-02/19-UADI-HCLLH, del 19 de febrero de 2019.

2. Disponga que la médico residente continúe con sus estudios de Residencia Médica en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

Se advierte del citado Recurso de Apelación, las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO. - (...) En este caso, su Dirección infringe la garantía constitucional del debido proceso administrativo, por no distinguir si el Informe N° 07-02/19-UADI-HCLLH, es un acto administrativo o un acto de la administración.

TERCERO. - (...) el Informe N° 07-02/19-UADI-HCLLH, del 19 de febrero del 2019, no constituye un acto administrativo, sino un simple acto de la administración por tratarse de una opinión y/o recomendación de un comité que no tiene carácter resolutorio. Esta afirmación tiene coherencia con la recomendación efectuada por el comité de sede docente, cuando uno de sus acuerdos es: "...se aplique la sanción administrativa de acuerdo a ley N° 30453 – Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica – Decreto Supremo N° 007-2017-SA..." Demostrando objetivamente que el Comité recomienda a su Dirección imponer una sanción administrativa, lo que implica la expedición de una Resolución Administrativa que contenga el acto administrativo de sanción, empero su Dirección únicamente se limitó a remitir a la Administrada la Carta N°





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

0019/2019-DE-HCLLH/SA del 22 de febrero del 2019, olivando que su deber y obligación es expedir una resolución de sanción, vulnerando de esta manera el debido proceso administrativo.

CUARTO. - (...) Otro principio vulnerado por la Comité de Sede Docente al expedir el Informe N° 07-02/19-UADI-HCLLH del 19 de febrero del 2019; y, la Carta N° 0019/2019-DE-HCLLH/SA, del 22 de febrero del 2019, es la motivación de los actos administrativos (...).

QUINTO. - (...) en el caso concreto del Informe N° 07-02/19-UADI-HCLLH, del 19 de febrero del 2019 y la Carta N° 0019/2019-DE-HCLLH/SA del 22 de febrero del 2019, impide fundamentar el recurso impugnatorio porque ambos no constituyen actos administrativos, sino simples actos de administración, mucho menos permite ofrecer pruebas.

SEXTO. - (...) La norma es clara cuando exige que el acto administrativo para su validez debe cumplir con una serie de exigencias las cuales no se cumplen, en el caso del Informe N° 07-02/19-UADI-HCLLH del 19 de febrero del 2019; mucho menos en la Carta N° 0019/2019-DE-HCLLH/SA del 22 de febrero del 2019. (...)

DECIMO. - Al expedirse la Carta N° 0019/2019-DE-HCLLH/SA del 22 de febrero del 2019, fuera de las irregularidades denunciadas, no valoro en ningún momento que la Administrada por el transcurso del tiempo que venia prestando servicios como Médico Residente en el Hospital CARLOS LANFRANCO LA HOZ, adquirió sus derechos y beneficios laborales, los cuales son irrenunciables conforme dispone el inciso segundo del Art. 26 de la Constitución Política del Estado (...).

DECIMO PRIMERO. - La importancia del régimen laboral tiene importancia, porque así podremos determinar en forma objetiva y legal, si la medida disciplinaria recomendada por el Comité de Sede Docente es procedente, cuando solicita la imposición de una sanción disciplinaria, como aparece de las recomendaciones efectuadas en el punto primero del Informe N° 07-02/19-UADI-HCLLH, del 19 de febrero del 2019. Si la recomendación es imponer una sanción administrativa disciplinaria, resulta importante determinar cuál es el Régimen Laboral mediante que mantuvo con el Hospital, esto procedimiento permitiría ejercer adecuada y debidamente mi derecho a sostener de mejor manera mi recurso impugnatorio (...).

Que, se tiene a la vista el Escrito de Precisa Domicilio para Notificación suscrito por el Abog. Rolando Cáceres Vásquez, defensa técnica legal de la médico residente Karen Edith Soto Buendía, dirigido a la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, presentado en la fecha 15 de mayo de 2019, señalando la aplicación del silencio administrativo negativo, contenido en el artículo 186° de la Ley de Procedimiento Administrativo General inciso 186.1, se sustenta, respecto al recurso de apelación presentado en la fecha 22 de febrero de 2019 y que a la fecha de la presentación del presente escrito, la administración no ha resuelto aun.



Que se tiene a la vista, el Informe Legal N° 188-2019-AL-HCLLH/MINSA, suscrito por el Abog. Edgar Pimentel Moreno, Asesor Legal del Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz", de fecha 19 de junio de 2019, dirigido al Dr. Jorge Fernando Ruiz Torres, Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, que en sus conclusiones, refiere, haberse interpuesto recurso de apelación por la médico residente Karen Edith Soto Buendía, contra la Carta N° 0019-02/2019-DE-HCLLH/SA del 22 de febrero del 2019, señalando la pretensión impugnatoria contra la nulidad del Informe N° 07-02/19-UADI-HCLLH, del 19 de febrero del 2019, remite los actuados al Comité Directivo del CONAREME, para el pronunciamiento sobre el fondo de la materia.





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

Que, se tiene a la vista, el Oficio N° 1038-2019-DE-HCLLH/SA-049-AL, suscrito por el Dr. Jorge Fernando Ruiz Torres, Director Ejecutivo HCLLH, dirigido a la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME, Dr. Eduardo Paredes Bodegas, recibido en fecha 25 de junio de 2019, que tiene como asunto el de remitir el expediente administrativo que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la médico residente Karen Edith Soto Buendía con la Carta 019-02/2019-DE-HCLLH/SA del 22 de febrero del 2019.

Que, el Comité Directivo del CONAREME con arreglo al procedimiento administrativo instaurado, adopta en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del CONAREME, del 28 de junio del 2019, el Acuerdo N° 059- COMITÉ DIRECTIVO CONAREME – 2019, en delegar en la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, las acciones administrativas que corresponda de acuerdo al debido procedimiento en segunda instancia del Comité Directivo del CONAREME, al haberse puesto a conocimiento el expediente de apelación interpuesto por la médico residente Karen Edith Soto Buendía contra la Carta 019-02/2019-DE-HCLLH/SA, suscrita por el Dr. Jorge Fernando Ruiz Torres, Director Ejecutivo del Hospital “Carlos Lanfranco La Hoz”; así también, elaborar el Informe correspondiente para ser visto por el Comité Directivo en su próxima Sesión y resolver en su condición de segunda y última instancia administrativa en el Sistema Nacional de Residencia Médica.

Que, en relación al procedimiento administrativo instaurado, es conducido para los efectos del debido procedimiento administrativo, de acuerdo a los alcances del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la finalidad de los recursos administrativos es la de permitir a los administrados, cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo, atendiendo los alcances del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 sobre el concepto de acto administrativo, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

## **AMBITO DE APLICACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONADORA A LOS MÉDICOS RESIDENTES EN EL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO:**

Que, con relación a las inconductas de aquellos médicos cirujanos ingresantes a los estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio, a través del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, bajo la modalidad de postulación libre, destaque y cautiva, establecido en la Ley N° 30453.





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

Que, se tiene normado en el artículo 20° de la Ley N° 30453, establece que el médico residente que no cumpla con las normas que regulan el SINAREME es pasible de sanción. Cabe señalar que en el ámbito académico, es sancionado por la Universidad donde realiza sus estudios de segunda especialización y por el Colegio Médico del Perú en aquellos aspectos éticos deontológicos; en el ámbito laboral, que se ha establecido la sanción por la institución prestadora de servicios de salud las cuales en el marco del SINAREME y su acreditación se convierten en Sedes Docentes, las mismas que, bajo el ejercicio del poder disciplinario, deben aplicar sanciones a los médicos residentes.

Que, bajo esta consideración legal, se ha regulado expresamente, a través del artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, lo correspondiente a la licencia por enfermedad y el periodo máximo de cuatro meses que puede ser consecutivo o acumulado; siendo que, el superar este periodo determinara que el alumno sea retirado del programa de formación, situación que normativamente ha considerado en el articulado, sea calificada por la institución formadora universitaria.

## **DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA DEL COMITÉ DE SEDE DOCENTE DEL HOSPITAL "CARLOS LANFRANCO LA HOZ":**

Que, de lo expuesto normativamente, se advierte, que el Comité de Sede Docente, tiene regulado y delimitado en la Ley N° 30453 y su Reglamento, su actuación administrativa en el Sistema Nacional de Residencia Médica; así, se puede apreciar, que se circunscribe en aquellas situaciones de conflicto que se derivan de las relaciones académicos – asistenciales de los médicos residentes en el SINAREME, ello implica, intervenir como instancia administrativa, respecto de aquellos hechos que puedan afectar el debido y correcto desarrollo del programa de formación de los médicos residentes en las sedes docentes; el Comité de Sede Docente, asume responsabilidad de monitorear y supervisar el cumplimiento de los requisitos académicos y asistenciales para la docencia universitaria, así como del desarrollo de los programas de formación. Por tanto, el marco legal del SINAREME, ha dotado al Comité de Sede Docente, de una función de monitoreo del cumplimiento del programa de residentado médico en la sede docente, y de las correspondientes actividades académicas asistenciales que se deriven de él.

Que, el Comité de Sede Docente, en este contexto normativo, es vigilante de las condiciones académicas y asistenciales que cuenta la Sede Docente, considerando, que el Comité Nacional de Residencia Médica (CONAREME), bajo el amparo del Decreto Supremo N° 008-88-SA, que ha regulado, las Normas Básicas del Sistema Nacional del Residencia Médica, ha permitido la autorización de campo clínico en el Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz" a la Universidad San Martín de Porres, ello conduce que el citado Hospital, tenga la condición de ser Sede Docente, y cuente con las condiciones necesarias para la formación especializada en el modelo de residentado médico para la especialidad de psiquiatría en el Perú; por ello, la actuación del Comité de Sede Docente y su naturaleza legal, es garantizar, que la Sede Docente, cuente, desde el momento de la autorización a la fecha, de aquellas condiciones que permitan la formación en este modelo de residentado médico, como se describe normativamente, ahora en la Ley N° 30453 y su Reglamento.





Que, de lo mencionado, la competencia del Comité de Sede Docente, estriba en resolver conflictos académicos asistenciales de los médicos residentes, como primera instancia administrativa, este aspecto resolutorio se encuentra relacionado con aquellos conflictos o problemas o impases, generados en la sede docente, en el desarrollo de la formación, que afecten las condiciones académicas del médico residente, dada la particularidad de la formación en la sede docente, y que, deban ser resueltas inmediatamente, con la participación del representante de la Universidad y de los representantes del establecimiento de salud y los servicios, (integrantes del Comité de Sede Docente), que resuelven en sesión, el conflicto y permite con la decisión administrativa dada, la continuidad del programa de formación y las actividades académico asistenciales que se deriven de él.

Por lo expuesto, el marco normativo del SINAREME, ha establecido las atribuciones y competencias del Comité de Sede Docente; siendo que, en el caso a las Instituciones Formadoras Universitarias, en relación a la materia del presente, tienen como atribución la evaluación al médico residente de las licencias por enfermedad o maternidad que sean presentadas durante su formación de residentado médico, a fin de ser programado para un periodo de recuperación académica; siempre y cuando, ello resulte viable, en relación al cumplimiento del programa de formación dentro de los plazos establecidos.

Al mismo tiempo, el periodo de licencia por enfermedad que supere los cuatro (4) meses consecutivos o acumulados, determinará que la institución formadora universitaria califique la condición de alumno como retirado del programa de formación por causa justificada, no imponiendo sanción alguna y quedando habilitado este para participar en futuros concursos de admisión al residentado médico, como se tiene establecido en el artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

En este contexto, se puede establecer que el Comité de Sede Docente, carecía de la competencia para avocarse a evaluar y calificar las licencias por enfermedad, presentadas por la médico residente Karen Edith Soto Buendía; toda vez que tal competencia ha sido delegada expresamente a la universidad; esto es, para el caso, a la Universidad San Martín de Porres; y que, la disposición de retirarla del programa de formación de residentado médico, como se aprecia de la Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA, carece de sustento normativo,

El Comité de Sede Docente, tiene la naturaleza legal de cautelar el cumplimiento de las condiciones de la autorización del campo clínico otorgado a la Universidad en la Sede Docente, a fin de que el médico residente cumpla adecuadamente con su programa de formación especializada.

Con relación a la imposición de sanciones a los médicos residentes, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica, ha regulado, en su artículo 20°, que el médico residente que no cumpla con las normas que regulan el SINAREME es pasible de sanción; en el ámbito académico, es sancionado por la Universidad donde realiza sus estudios de segunda especialización; en el ámbito ético y deontológico por el Colegio Médico del Perú y por último en el ámbito laboral, es sancionado por la institución prestadora de servicios de salud.





En este contexto, lo previsto en el artículo 20° de la citada Ley, ha determinado claramente, quienes son las instituciones, que aplican sanciones en el SINAREME, dotando a la Universidad de aplicar sanciones en el ámbito académico, siendo una de ellas, conforme a su Reglamento, el retiro del médico residente del programa de formación por haber superado los cuatro (4) meses consecutivos o acumulados de licencia por enfermedad.

## DE LA CARTA N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA:

a) Se tiene emitida la Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA, suscrita por el Dr. Jorge Fernando Ruiz Torres, en su condición de Director Ejecutivo del HCLLH, señalando haberse evaluado por el Comité de Sede Docente haberse excedido en descansos médicos acumulados, motivo por el cual, el Comité de Sede Docente, llega la conclusión de aplicar lo regulado en el artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30453, siendo separada de la sede docente.

En este extremo, es de apreciar, que el Comité de Sede Docente, en su Sesión de fecha 11 de febrero de 2019, adopta la decisión de que se aplique la sanción administrativa de acuerdo a Ley, al haberse expuesto documentalmente los alcances del Informe N° 007-02/2019-ACA-HCLLH/SA, suscrito por el Sr. Carlos Morillo Altamirano Apoyo del Área de Control de Asistencia, que detalla las licencias solicitadas por la médico residente Karen Edith Soto Buendía, los que recogidos en el Informe N° 07-02/19-UADI-HCLLH.

Es de notar, que el Comité de Sede Docente, como se ha expuesto, carece de competencia para sancionar a médicos residentes; por otro lado, respecto a la aplicación por el Comité de Sede Docente, de alguna decisión de separación de médico residente, bajo los alcances del artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30453, resultaría nulo de pleno derecho, al haberse establecido normativamente tal competencia a la Universidad, respecto de calificar las licencias presentadas por los médicos residentes, con la finalidad de establecer, de ser el caso, ser retirado del programa de formación del programa de residentado médico, solo si supera los cuatro meses consecutivos o acumulados de licencia; y es, en este extremo, queda acreditado que carece de legalidad el pronunciamiento de sanción administrativa, expuesto en la Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA.

Por otro lado, la decisión que contiene la citada Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA, dista de la decisión emitida por el Comité de Sede Docente del Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz", que señala en el Acta de fecha 11 de febrero, que se aplique la sanción administrativa de acuerdo a Ley; siendo, que en el debate producido en la citada sesión, se aprecia considerar haber superado los cuatro meses de licencia, debiéndose considerar, que se aplique la sanción administrativa contenida en el artículo 49° del citado Reglamento.

Bajo esta consideración, puede apreciarse, que el Comité de Sede Docente en su Sesión de fecha 11 de febrero de 2019, tiene descrita e identificada las licencias acumuladas por la médico residente Karen Edith Soto Buendía, las que superarían los cuatro meses establecidos en el marco normativo determinado por artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30453; ello establecería, que se aplique la sanción administrativa de acuerdo a Ley, debiendo considerarse que, bajo la disposición legal





señalada, corresponde, que sea aplicada por la Universidad San Martín de Porres y no por el Comité de Sede Docente.

b) Es de tomar en cuenta, que la decisión contenida en la Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA, suscrita por el Director Ejecutivo, resulta contraria al marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médica, no constituye ser un acto administrativo emitido por el Comité de Sede Docente, toda vez que de su contenido se determina que este no ha sido expedido por el titular o persona autorizada del Comité de Sede Docente, considerando, que éste, sesiona y emite acuerdos administrativos a razón de los puntos puestos en agenda de las sesiones, lo cual consta en acta de sesión y que, por su facultad resolutoria en primera instancia, respecto a los conflictos académico-asistencial, emite disposiciones administrativas, que de ser el caso, son elevadas en apelación al Comité Directivo del CONAREME, este contexto normativo es advertido por la Ley N° 30453 y su Reglamento.

En el presente caso, no se evidencia haberse emitido acto administrativo por el Comité de Sede Docente, a través del cual se pueda advertir la decisión de separar la médica residente Karen Edith Soto Buendía de la Sede Docente. Sin embargo, se emite la Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA, es por ello, que se interpone recurso de apelación contra el citado acto administrativo; en el que se aprecia una ausencia total de motivación en los alcances de la decisión contenida en la Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA.

Así también, en relación con las sanciones administrativas contra los médicos residentes, solo se debe tener presente el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médica, respecto a las atribuciones y competencias de las entidades e instituciones contenidas en el Artículo 20° de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica, no pudiendo aplicarse otro marco legal distinto del SINAREME; como, se ha pretendido establecer a partir de aplicar el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mencionado en el Informe N° 07-02/19-UADI-HCLLH.

c) Es de notar, que se tiene aplicada la sanción administrativa bajo el término de: **separar a la médico residente de la sede docente, por haber excedido sus descansos médicos acumulados**, medida administrativa, que no se encuentra prevista en el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME); toda vez que el marco legal, bajo las consideraciones del artículo 49° del Reglamento de la Ley, contempla el **retirar del programa de formación** por causa justificada al médico residente.

Por tanto, el marco legal del SINAREME, ha expresado claramente, los alcances del Artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30453, estableciendo, en caso de superar los cuatro meses de licencia por enfermedad de manera consecutiva o acumulada, determinará que la institución formadora universitaria califique la condición del alumno como retirado del programa de formación por causa justificada; es por ello, que el retiro que realiza la Universidad es al programa de residencia médica y no por sede docente, deviniendo lo mencionado en la Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA, en nulo.





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

Es la materia, que se tiene emitido el Oficio N° 065-2019-DPG-GMH-USMP, suscrita por el Dr. Gustavo Avilés Calderón, Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad San Martín de Porres, en la fecha 31 de enero de 2019, dirigido al Coordinador de la Sede en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, mencionando acerca del caso de la médico residente Karen Edith Soto Buendía, que sea revisado en el Comité de Sede Docente, para determinar si tiene más de 04 meses de descansos médicos consecutivos o acumulados, de ser el caso, se debe comunicar a la Universidad para la acción respectiva.

Este documento, refiere claramente, el conocimiento de la Universidad, respecto de la situación en la que se encontraba la médico residente Karen Edith Soto Buendía, y lo correspondiente a la aplicación del marco legal del SINAREME, en cuanto a los alcances del artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, y es en atención a éste, que debe informarse por la Sede Docente a la Universidad sobre el exceso en las licencias por enfermedad.

Otro punto relevante, que debe verse, en la materia de competencia por la Universidad San Martín de Porres, es acerca de la aprobación de las licencias por enfermedad presentadas por la médico residente, que en el marco legal del SINAREME, resulta ser la Universidad quien realiza la evaluación acerca de las licencias por enfermedad o maternidad, que de ser procedentes, la Universidad genera la programación para la recuperación académica, de ser el caso; así también, como resultado de estas licencias autorizadas, se advierte, el haber excedido de las licencias, que al superar los cuatro meses, debe ser retirado el médico residente del programa de formación de residentado médico; como se aprecia, existe una connotación académica en la evaluación de las licencias presentadas, las que son autorizadas por la Universidad; sin embargo, esta situación no se ha presentado en el presente caso, en el procedimiento instaurado, se advierte, que la médico residente ha presentado licencias por enfermedad, que al parecer han sido aprobadas por la sede docente, identificadas y documentadas por la Sede Docente y presentadas al Comité de Sede Docente, presumiéndose el desconociendo oportuno por parte de la Universidad.

Ante los hechos presentados y consumados, debe procederse a cargo de la Universidad, a cuenta de la información proporcionada por el Comité de Sede Docente del Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz", de lo regulado en el artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30453, en la calificación del presente caso, licencias por enfermedad presentadas por la médico residente Karen Edith Soto Buendía, debiendo comunicar el retiro de la citada médico al CONAREME, a la Sede Docente y a la interesada, al evidenciarse el exceso del periodo de licencia por enfermedad, presentado en el caso expuesto.

#### DE LA DECISION ADMINISTRATIVA:

Que, resulta determinante referirse acerca de las competencias del Comité de Sede Docente, en razón de lo regulado a través del artículo 22° del Reglamento de la Ley, y específicamente acerca de su actuación administrativa.





Es en este ámbito administrativo, la actuación del Comité de Sede Docente del Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz", se circunscribe aquellos aspectos, que pudieran exponer la existencia de un conflicto de orden académico y/o asistencial, que pudiera afectar las actividades de formación de la médico residente en la sede docente; sin embargo, se tiene advertida a través de la Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA, no vinculante con las decisiones del Comité de Sede Docente, la decisión administrativa del Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, que sin contar con la representación debida, señala el separar a la citada médico residente Karen Edith Soto Buendía de la sede docente, bajo la argumentación de aplicar lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30453, es el caso, que dicha sustentación, se condice de todo marco legal del SINAREME.

Es en este ámbito, que se suscita la presentación del caso materia de apelación, en la pretensión impugnatoria, que se declare la NULIDAD del Informe N° 07-02/19-UADI-HCLLH, y se disponga que la administrada continúe con sus estudios de Residencia Médica en la sede docente Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz".

Es de aclarar, que se solicita nulidad del Informe N° 07-02/19-UADI-HCLLH; sin embargo, es el documento Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA, que ha expresado los alcances de la decisión administrativa del Comité de Sede Docente en su Sesión de fecha 11 de febrero de 2019, de separar a la médico residente Karen Edith Soto Buendía de la sede docente. Es de mencionar, que el Informe N° 07-02/19-UADI-HCLLH, que no resulta vinculante con las decisiones del Comité de Sede Docente, tiene el efecto legal, de ser un acto de administración interna, bajo los alcances del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, documento dirigido al Dr. Ricardo Torres Vásquez, Coordinador de médicos residentes de la Universidad San Martín de Porres en la sede docente Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz", no teniendo mayor relevancia legal en el presente caso.

En relación a los alcances de la Carta N°019-02/2019-DE-HCLLH/SA y del Informe N° 07-02/19-UADI-HCLLH, es de considerar los artículos pertinentes al Capítulo II, sobre la Nulidad de los actos administrativos, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:



**"Artículo 9.- Presunción de validez** Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

**Artículo 10.- Causales de nulidad** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**  
(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

**Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro."





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

Frente a lo expuesto, corresponde la aplicación del citado marco normativo que debe ser empleado en el presente caso, es por ello, que el Comité Directivo del CONAREME, en su Sesión Ordinaria de fecha 12 de julio de 2019, instancia superior administrativa, declara la Nulidad del siguiente acto administrativo: Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA.

Bajo los efectos de la Nulidad de la Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA, corresponde, que los actuados en el expediente administrativo, que comprende a los acumulados que han sido citados, sean remitidos a la Universidad, a efectos que se actúe de acuerdo a lo regulado en el artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30453, a efectos que en el marco de su competencia cumpla con calificar las licencias por enfermedad presentadas por la médico residente Karen Edith Soto Buendía, debiendo comunicar, de estimarlo así, el retiro de la citada médico al programa de formación por causa justificada, a la interesada, al CONAREME, a la Sede Docente y a la institución prestadora de servicios de salud responsable del financiamiento de la vacante.

Asimismo, considerando los efectos de la precitada Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA y la fecha de culminación del programa de residentado médico en la especialidad de Anestesiología, que se encontraba desarrollando la médico residente Karen Edith Soto Buendía, corresponde establecer, que la Universidad en un plazo perentorio de seis días hábiles de tomar conocimiento de la presente resolución, deberá cumpla con calificar la situación de la médico residente Karen Edith Soto Buendía, con motivo de las licencias por enfermedad que han superado los cuatro meses; bajo los alcances de lo establecido en el artículo 49° del citado Reglamento de la Ley.

Con la visación del área de asesoría legal del Comité Directivo del CONAREME;

Que, con arreglo a su competencia establecido en el numeral 5, del artículo 11° de la Ley N° 30453, acerca de su actuación administrativa del Comité Directivo del CONAREME, que permite ser vista en segunda instancia administrativa el recurso impugnativo que nos ocupa, siendo visto y debatido en Sesión Ordinaria de fecha 12 de julio del 2019; facultando a la suscripción de la resolución administrativa a su presidencia;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo Carta N° 019-02/2019-DE-HCLLH/SA, al encontrarse incurso en causal de NULIDAD, conforme a los alcances del Numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** que **SUBSISTE** los alcances del Acta del Comité de Sede Docente del Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz", de fecha 11 de febrero de 2019, en cuanto a la información contenida en ella, respecto al exceso de las licencias por enfermedad presentadas por la médico residente Karen Edith Soto Buendía; todo lo cual debe de hacerse de conocimiento de la





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

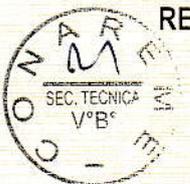
Universidad San Martín de Porres, a efectos conforme a sus competencias, realice la calificación correspondiente, a tenor del citado artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30453.

**ARTICULO TERCERO. – COMUNICAR** a la Institución Formadora Universitaria, Universidad San Martín de Porres, para que en un plazo de seis (6) días de tomar conocimiento del presente acto resolutivo, actúe con arreglo a lo regulado en el artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30453, calificando las licencias por enfermedad presentadas por la médico residente Karen Edith Soto Buendía; debiendo, de estimarlo así, calificar como justificado el retiro de la citada médico residente al programa de formación por causa justificada; comunicándose ello, tanto a la interesada, al CONAREME, a la Sede Docente y a la institución prestadora de servicios de salud responsable del financiamiento de la vacante.



**ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR** lo resuelto en la Página Web institucional del CONAREME.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Dar por agotada la vía administrativa.



**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dra. Norka Rocío Guillen Ponce**  
**Presidenta del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica**